

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA



TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA  
SALA DE DECISIÓN DE CIVIL FAMILIA LABORAL

Riohacha, La Guajira, ocho (8) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).

Magistrado ponente: ROBERTO ARÉVALO CARRASCAL.

RAD: 44430-31-89-002-2015-00077-78-01. PROCESO ORDINARIO LABORAL (ACUMULADO) promovido por GERMÁN SCHONOWOLF ROMERO y WALTER RANGEL BAÑOS contra MUNICIPIO DE MAICAO, LA GUAJIRA.

#### ASUNTO A TRATAR

Procede la Sala a resolver la solicitud de revocatoria de la condena en costas impuesta en la sentencia de segunda instancia proferida en audiencia el 2 de agosto de 2017 por esta Sala, al resolver desfavorablemente el recurso de apelación interpuesto mediante apoderado judicial por los demandantes, contra la decisión de 3 de noviembre de 2016 emitida por el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Maicao. La Guajira, dentro del proceso de la referencia.

#### ANTECEDENTES

Los señores GERMÁN SCHONOWOLF ROMERO y WALTER RANGEL BAÑOS, mediante apoderado judicial, promovieron demanda contra el MUNICIPIO DE MAICAO, para que mediante trámite ordinario laboral se condenara a las pretensiones enunciadas en el libelo introductor.

Surtido el procedimiento el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Maicao, La Guajira profirió la sentencia desfavorable a las pretensiones de los actores, con la cual mostró inconformidad su apoderado judicial recurriéndola en apelación, el cual fue resuelto por esta Colegiatura con sentencia proferida en audiencia celebrada el 2 de agosto de 2017, en la cual decidió confirmar la providencia de primera instancia y condenó en costas al extremo activo.

Ahora, el profesional del derecho que representa a los demandantes, solicita se revoque la condena en costas con el argumento que se vulneró el principio de

la *no reformatio in pejus*, por cuanto en primera instancia no se condenó en costas, además la parte demandada no solicitó las mismas.

### CONSIDERACIONES

Antes de cualquier consideración, debe tenerse en cuenta lo establecido por el artículo 285 C. G del P., donde se prohíbe a los jueces reformar o revocar sus sentencias; así: "*La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció.*". Lo anterior tiene su explicación en cuanto con la sentencia se marca el fin de la competencia de quien ha conocido del proceso.

En ese sentido, pronunciada la sentencia y debidamente ejecutoriada (no se recurrió o no procede recurso alguno), adquiere su firmeza de cosa juzgada, lo que implica la procedencia de su ejecutabilidad por ser obligatoria.

En cuanto a la pretensión en estudio, pertinente es advertir, que la condena en costas no se está cobijada por la prohibición de no reformar para peor, por cuanto su naturaleza fluye de la misma finalidad de racionalizar la administración de justicia y se imponen cuando se presenten los eventos contemplados en el artículo 365 C. G. del P., a efectos de hacer pensar a quien desee promover una acción o actuación judicial que de resultarle desfavorable por no tener fundamentos sólidos o descuidarse con el trámite o con la prueba, inexorablemente debe asumir la condena en costas.

Es más, cuando las agencias en derecho se fijan en la sentencia de primera instancia (deber ser) y no estar de acuerdo con el monto impuesto, no es objeto del recurso de apelación para que sea resuelto por segunda instancia; toda vez que, corresponden a un trámite especial y específico establecido en el artículo 366 *ibídem*.

En mérito de lo expuesto, se tiene, que la solicitud del profesional del derecho es notoriamente improcedente (art. 43-2 *ejusdem*), máxime cuando la corporación perdió competencia en el asunto, pues sólo la conserva en los precisos eventos contemplados por la ley, siempre y cuando se presenten en forma oportuna, como la adición y aclaración de la sentencia y para la concesión del recurso de casación. En cuanto a la corrección, bueno es advertir, que se puede producir en cualquier tiempo.

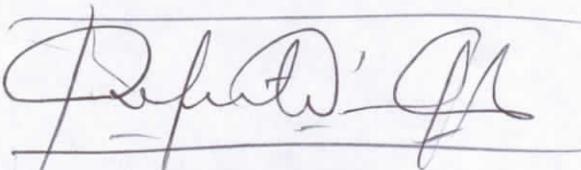
En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR por notoriamente improcedente la solicitud de revocatoria del ordinal SEGUNDO de la parte resolutive (condena en costas) de la sentencia proferida el 2 de agosto de 2017 por este Sala, dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO: Remitir el expediente al juzgado de origen cuando la providencia de segunda instancia alcance la ejecutoria, previa anotación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ROBERTO ARÉVALO CARRASCAL

Magistrado